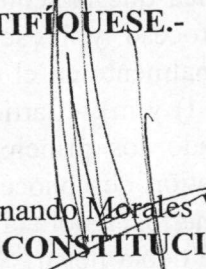


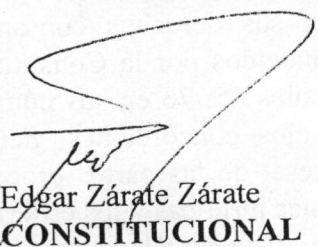


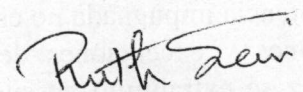
JUEZA PONENTE: Doctora Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:05.- **VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala integrada por los doctores Hernando Morales Vinuela, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **1437-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por Fausto Germán Guevara Velarde, por sus propios y personales derechos en contra de la sentencia de 18 de abril de 2011 a las 14h46 y resolución aclaratoria, ampliatoria y revocatoria dictada con fecha 13 de julio de 2011 a las 16h46, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resuelve aceptar el recurso de apelación presentado por el actor Héctor Rodrigo Pico y revocar la sentencia venida en grado dentro del juicio ejecutivo conocido y resuelto por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha singularizada con el proceso No. 17-301-2008-865. Indica que la sentencia impugnada viola sus derechos consagrados dentro del debido proceso y la seguridad jurídica reconocidos por la Constitución de la República, principalmente en el capítulo Octavo, artículos 75, 76 en sus números 1 y 7, literales a), c), h), l) y m); el artículo 82 y demás artículos concordantes. Señala que no se han observado los principios de igualdad procesal de las partes procesales cuando la sala en cuestión desconoce burdamente las normas jurídicas y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, ignora la fundamentación jurídica de sus alegatos y la conclusión obvia a la que se debía llegar. Señala que existe falta de motivación del fallo debido a que no se guarda una coherencia en todas sus partes y hechos, indica que la sentencia impugnada no es coherente entre los hechos probados en el proceso, las pretensiones y excepciones de las partes y las normas jurídicas aplicables. Señala que el juez se extralimitó en sus atribuciones pronunciándose sobre hechos no controvertidos. Indica que hubo una violación al derecho de la seguridad jurídica en la medida en que la sentencia contraría formalmente normas jurídicas vigentes y aplicables al presente caso. Afirma que se ha vulnerado el derecho a la defensa en la medida en que no se le permitió demandar el convenio de pago. Solicita que se admita la acción propuesta en contra de la sentencia indicada anteriormente y que se declare la violación de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del debido proceso y de motivación violentados por el fallo impugnado. Solicita que como medida cautelar se suspenda la ejecución de la sentencia mientras se resuelva el recurso.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los*

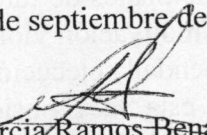
derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1437-11-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:05.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN